GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

TPZ VENTURES, LLC **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0223 **ASUNTO:** Objeción de Factura; Auxilio de Jurisdicción

ORDEN

El 17 de junio de 2026, la parte querellante, TPZ Ventures, LLC ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), relacionada con una objeción de factura. En la *Querella*, la Querellante alegó que, el 9 de abril de 2026, presentó ante LUMA la Objeción Núm. B2O260420cozj, la cual, según adujo, incluía tres (3) reclamaciones: (a) el monto de la factura; (b) el cobro de un depósito adicional; y (c) la cancelación unilateral de un plan de pago, incluyendo el balance del mismo en la factura objetada. La Querellante alegó, además, que el 3 de iunio de 2026 LUMA denegó la referida Objeción, sin atender todos los asuntos planteados en la misma. Asimismo, la Querellante alegó que, en la misma fecha que se presentó la *Querella*, previo al vencimiento del término concedido para solicitar reconsideración de la determinación inicial de LUMA, las Querelladas realizaron indebidamente el corte del servicio eléctrico. A la *Querella*, la Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Orden*; (b) determinación inicial o de primer nivel de LUMA, fechada 24 de abril de 2026; (b) comunicación dirigida a LUMA, fechada 1 de mayo de 2026, en respuesta a una notificación de LUMA, fechada 21 de abril de 2026, con relación a la Objeción Núm. B2O260420cozj (6 páginas); (c) determinación inicial o de primer nivel de LUMA, fechada 3 de junio de 2026; (d) correo electrónico del Negociado de Energía, fechado 17 de junio de 2026, a la que se aneja una Resolución y Orden, identificada con el número M120250005, copia de la cual no se aneja, por lo que se tiene por no puesta.

Designada la *Querella* a la atención de la Oficial Examinadora y examinada la *Querella*, incluyendo la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Orden* anejada a la misma, el 17 de junio de 2026 el Negociado de Energía expidió *Orden* concediendo a LUMA un término dieciocho (18) horas para reestablecer el servicio eléctrico de la Querellante.

El 18 de junio de 2026 LUMA presentó *Moción Urgente de Reconsideración de la Orden Emitida el 17 de Junio de 2026*, solicitando, en síntesis, se deje sin efecto la *Orden* notificada el 17 de junio de 2026, mediante la cual se le requirió a LUMA reconectar el servicio eléctrico de la Querellante en un plazo de 18 horas; y la imposición a la Querellante de $5,000.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad. La solicitud de reconsideración de las Querelladas se fundamenta en que el Negociado de Energía dictó la referida *Orden* sin escuchar su versión de los hechos, sin otorgarle oportunidad razonable para responder y basándose exclusivamente en alegaciones de la Querellante, la cual omitió información material sobre la deuda y el historial de cobro, afectando así el derecho de LUMA al debido proceso de ley. LUMA argumenta, además, lo siguiente: (a) la Querellante indujo a error al Negociado de Energía al omitir hechos materiales, entre ellos que la controversia sobre la factura se limita a una pequeña porción de los cargos corrientes, mientras mantiene una deuda acumulada de $318,992.20; (b) LUMA había realizado múltiples gestiones de cobro y notificaciones previas a la suspensión del servicio; y (c) la Querellante no agotó los remedios administrativos disponibles antes de acudir al Negociado de Energía. Asimismo, las Querelladas argumentan que cumplieron cabalmente con los requisitos establecidos en la Ley Núm. Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, y el Reglamento

Núm. 8863 para la suspensión del servicio por falta de pago, por lo que la *Orden* de reconexión fue emitida sobre una premisa fáctica incorrecta. Finalmente, las Querelladas advierten que mantener dicha *Orden* sentaría un precedente perjudicial para la administración del sistema eléctrico, al permitir que clientes con deudas significativas eviten la suspensión de servicio mediante la mera presentación de una querella.

De otra parte, en respuesta a la *Moción Urgente de Reconsideración de la Orden Emitida el 17 de junio de 2026*, el 22 de junio de 2026 la Querellante presentó *Réplica a Moción de Reconsideración*. En la misma, la Querellante sostiene que la actuación de LUMA fue contraria a la Ley Núm. 57-2014 y al Reglamento Núm. 8863, al suspender el servicio eléctrico el 17 de junio de 2026 mientras permanecía pendiente y sin adjudicación final y firme el procedimiento administrativo de la Objeción Núm. B20260420cozj. Argumenta, además, que dicha Objeción incluía controversias relacionadas con el monto facturado, el cobro de un depósito adicional y la cancelación unilateral de un plan de pago, y que la determinación inicial de LUMA fechada 3 de junio de 2026 le concede hasta el 23 de junio de 2026 para solicitar reconsideración, por lo que el trámite administrativo aún no había concluido. La Querellante arguye, además, que, de conformidad con las secciones 6.01 y 6.04 del Reglamento 8863, LUMA estaba impedida de suspender el servicio mientras la objeción estuviera vigente, por lo que la desconexión constituyó una violación al debido proceso de ley. Finalmente, la Querellante rechaza la alegación de falta de jurisdicción planteada por LUMA y sostiene que el Negociado de Energía actuó dentro de las facultades conferidas por la Ley Núm. 57-2014 al emitir la Orden de reconexión.

Examinadas la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Orden* anejada a la *Querella*, la *Moción Urgente de Reconsideración de la Orden Emitida el 17 de junio de 2026* presentada por LUMA y la *Réplica a Moción de Reconsideración* presentada por la Querellante, al igual que las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014 y del Reglamento Núm. 8863, este Negociado de Energía concluye que carecía de jurisdicción para intervenir en la *Querella*. Surge del expediente que la controversia objeto de la *Querella* se encuentra aún pendiente de resolución en el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Factura establecido en el Reglamento Núm. 8863, toda vez que la determinación emitida por LUMA el 3 de junio de 2026 concedía a la Querellante hasta el 23 de junio de 2026 para solicitar reconsideración ante la propia compañía de servicio eléctrico, lo cual no hizo. Conforme a la Sección 2.02 del Reglamento Núm. 8863, todo cliente viene obligado a agotar el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas antes de acudir al Negociado de Energía, mientras que la Sección 5.01 condiciona la revisión formal ante este Foro a que el querellante o promovente haya cumplido plenamente con los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 y en el mencionado Reglamento. Al momento de presentarse la *Querella*, el procedimiento administrativo ante LUMA no había culminado ni existía una determinación final y firme susceptible de revisión por este Negociado de Energía. En consecuencia, la intervención de este Foro resultó prematura, por lo que procede reconsiderar la *Orden* emitida el 17 de junio de 2026 y dejar sin efecto la misma por falta de jurisdicción, sin perjuicio de que la Querellante pueda acudir nuevamente ante este Negociado de Energía una vez haya agotado los remedios administrativos provistos por la legislación y reglamentación aplicables.

Mediante *Resolución y Orden* notificada el 22 de junio de 2026, el Negociado de Energía declaró Ha Lugar la *Moción Urgente de Reconsideración de la Orden Emitida el 17 de junio de 2026* presentada por las Querelladas, dejó sin efecto la *Orden* expedida y notificada el 17 de junio de 2026; y declaró No Ha Lugar la solicitud de imposición de honorarios de abogado por temeridad.

Así las cosas, el 10 de agosto de 2026 las Querelladas presentaron Moción Sometiendo Contestación [a la *Querella*], en la que alega que la cuenta industrial de la Querellante mantiene una deuda de aproximadamente $339,684.59 y que la única cantidad debidamente objetada sobre la cual el Negociado de Energía tiene jurisdicción corresponde a $27,555.64 de la factura de abril de 2026, cuya objeción fue presentada el 20 de abril de

2026, de la cual LUMA emitió determinaciones inicial y final los días 3 de junio de 2026 y 11 de julio de 2026, respectivamente.

Habiendo las Querelladas presentado su contestación a la *Querella*, se señala Conferencia con Antelación a Vista ("Conferencia") para el **viernes, 30 de octubre de 2026, a las 9:30 a.m.**, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.01 del Reglamento 8543. De igual forma, se señala la Vista Administrativa para el mismo **viernes, 30 de octubre de 2026, a las 10:00 a.m.**, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.02 del Reglamento 8543. Las vistas se celebrarán en el Salón de Vistas del Negociado de Energía, en el Piso 8 del Edificio World Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, en San Juan, Puerto Rico.

Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Orden*, para informar cualquier conflicto con los señalamientos anteriores, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas acordadas por las partes para la celebración de la Conferencia o de la Vista Administrativa, según sea el caso. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Administrativa podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones y, a esos efectos, el Negociado podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Asimismo, las partes tendrán hasta el **19 de octubre de 2025** para concluir el descubrimiento de prueba que interesen realizar al amparo del Artículo VIII del Reglamento 8543. De surgir controversias relacionadas al descubrimiento de prueba, se ordena a las partes reunirse y tratar de buena fe de resolver los asuntos antes de presentar cualquier moción ante nuestra consideración. Solamente se atenderá controversias relacionadas al descubrimiento de prueba luego de certificar que se ha realizado un esfuerzo razonable y *bona fide* para resolverlas.

De otra parte, el Informe requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento 8543 deberá ser presentado mediante correo electrónico a: secretaria@energia.pr.gov en o antes de **20 de octubre de 2026**. Se requiere a las partes realizar todos los esfuerzos necesarios para lograr la mayor cantidad de estipulaciones de hechos y de la prueba. De no recibirse el informe en la fecha y manera requerida se suspenderá la Conferencia, sin menoscabo de las sanciones que el Negociado pueda imponer.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 18 de septiembre de 2026. Certifico además que hoy, 18 de septiembre de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0223 y fue notificada por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com; correalaw@me.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de septiembre de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria